

DECRETO N.U. 1.271/16 (Pcia. de Salta)

Salta, 16 de agosto de 2016

B.O.: 24/8/16 (Salta)

Vigencia: 24/8/16

Provincia de Salta. Régimen de promoción de fuentes de energías renovables. [Leyes nacionales 26.190](#) y [27.191](#). Adhesión de la provincia. Régimen promocional. Obligaciones tributarias. Exenciones. Certificados de Crédito Fiscal. [Ley 7.823](#). Su modificación.

Art. 1 – Adhiérese la provincia de Salta a la Ley nacional 27.191, modificatoria de la Ley nacional 26.190 de “régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica”.

Art. 2 – Modifícase el art. 11 de la Ley 7.823 de “Régimen de fomento para las energías renovables”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11 – Los beneficios previstos en el art. 9, con excepción de los supuestos comprendidos en el inc. b), no podrán concederse por un plazo mayor de diez años a contarse a partir de la ratificación del convenio a través del correspondiente decreto del Poder Ejecutivo provincial.

En el caso de exenciones de los impuestos previstos en el inc. a) del art. 9 el plazo se computará desde el primer ejercicio fiscal en que se celebre el convenio respectivo. La exención del impuesto de sellos abarcará los hechos imponible que se realicen con posterioridad a la fecha de la suscripción del referido convenio. Si por aplicación de la presente norma corresponde reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

Las locaciones a precio de fomento y los comodatos previstos en el inc. b) del art. 9 no podrán concederse por un plazo mayor de treinta años a contarse a partir de la aprobación del convenio respectivo por parte de la autoridad de aplicación. A tal efecto el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la autoridad de aplicación a conceder, por si o través de Remsa S.A. o el organismo que lo sustituya en el futuro, dichos beneficios”.

Art. 3 – Modifícase el art. 12 de la Ley 7.823 de “Régimen de fomento para las energías renovables”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo provincial, con carácter general, los plazos establecidos en el artículo anterior podrán ser ampliados hasta en un cincuenta por ciento (50%)”.

Art. 4 – Modifícase el art. 14 de la Ley 7.823 de “Régimen de fomento para las energías renovables”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 – Las personas humanas y/o jurídicas promovidas con los beneficios de la presente ley podrán obtener ‘Certificados de Crédito Fiscal’, que serán entregados por un monto de hasta el setenta por ciento (70%) de las inversiones efectivamente realizadas, y podrán ser utilizados para el pago de los impuestos a las actividades económicas, a los impuestos de sellos e inmobiliario rural o los que en el futuro los reemplacen. La utilización de los Certificados de Créditos Fiscales será procedente, en cuotas iguales a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas o de las habilitaciones de las instalaciones totales del proyecto o de las etapas en que se dividió éste, en caso de que se hubiere pactado la división por etapas. En todos los casos los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo, en consecuencia, ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros. Dichos Certificados únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos”.

Art. 5 – Invítase a los municipios de la provincia de Salta a adherir a la presente ley.

Art. 6 – Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco días a los efectos previstos en el art. 145 de la Constitución provincial.

Art. 7 – De forma.